



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 9 de junio de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05001-31-05-010-2022-00193-00
<b>ENLACE EXPEDIENTE:</b>	<a href="#">05001-31-05-010-2022-00193-00</a>
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRA MONTOYA VÉLEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

### ANTECEDENTES

Se persigue en este caso la declaratoria de nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y aspirando que se tenga la enfermedad del síndrome del túnel carpiano bilateral padecida por la demandante considerándola de origen profesional tal como lo indicó el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (archivos 03, páginas 121 a 123).

### CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP indica que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio.

En caso de marras, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia determinó que la accionante padece como enfermedad de origen profesional el síndrome del túnel carpiano bilateral, pero tras recurrirse esta decisión la Junta Nacional de Calificación de Invalidez consideró lo contrario frente al origen de la pérdida de capacidad laboral estableciéndola como origen común (archivo 03, página 169 a 175).

En consonancia con lo anterior, este Despacho considera necesaria la intervención de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que concurra al proceso integrando la parte pasiva pues las decisiones que se surtan en este proceso pueden afectar los intereses de esta entidad calificadoras tras la decisión adoptada en el dictamen 071837-2018 la cual puede ser modificada según las aspiraciones de la demandante.

Finalmente, y revisada la demanda tras verificarse que cumple con los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En este sentido, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda promovida por ALEJANDRA MONTOYA VÉLEZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.
2. **VINCULAR** en calidad de Litisconsorte necesario por la parte pasiva a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

3. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado, como es el mandato de los artículos 291 y 292 del CGP que incorporaron las herramientas de las TIC para estos trámites.
4. **ORDENAR** la notificación del auto a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos de lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.
5. **CONCEDER** a las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación y lo que se entiende para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A cinco (5) días después de de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS.
6. **COMUNICAR** a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sobre la existencia de este proceso.
7. **REQUERIR** a las accionadas para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.
8. **REQUERIR** a la accionada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.
9. **RECONOCER** personería a la abogada LEYDY YOHANA GONZÁLEZ GARCÍA, portador de la T.P. 323683 del C.S.J para representar los intereses de la demandante conforme al poder otorgado, se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 04).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**